

EL DERECHO A LA TIERRA

Gudrun LENKERSDORF¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La tierra del rey*. III. *La “restitución” de las tierras por Felipe II*. IV. *La reforma*. V. *Consideraciones finales*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de derechos indios no debe faltar la cuestión de la tierra; por lo tanto quiero presentar algunos elementos de un análisis histórico sobre el derecho a la tierra.

Conviene primero aclarar el uso de algunos términos. ¿Qué son indígenas? Existen en todas aquellas partes del mundo que sufrieron invasiones foráneas y que fueron colonizados, sobre todo por europeos. Es decir, los indígenas son producidos en sociedades coloniales que así señalan a la población descendiente de aquéllos que vivían en el país antes de la llegada de los colonizadores. Por tanto “indígena” no es un concepto antropológico sino una categoría sociopolítica que borra las particularidades de los pueblos vencidos. “Indios”, en cambio, se refiere a los pueblos autóctonos del continente americano, exclusivamente. Yo uso el término “indios” porque así me lo enseñaron los tojolabales en Chiapas que con orgullo se identifican como tales después de haber transformado este concepto colonial en un lazo de unión entre diferentes pueblos americanos.

Cabe señalar, además, que las reivindicaciones y derechos indios dependen de los principios de vida de los pueblos —los de la familia maya no son necesariamente iguales a los de los pescadores seris, por ejemplo—

1 Centro de Estudios Mayas. Instituto de Investigaciones Filológicas, UNAM.

y además del tipo de sociedad con la cual se encuentran articulados o, como en el caso de Hispanoamérica, en que fueron incorporados.²

En cuanto a la tierra, ya se mencionaron en estas Jornadas las contradicciones que existen en la Constitución Política mexicana. El artículo cuarto contradice al artículo 27 ya que el primero reconoce la “composición pluricultural” de la Nación y promete a los pueblos indígenas que se “les protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social”, mientras que el otro ratifica el fraccionamiento de las tierras comunales. ¿Cómo puede promoverse la cultura india si se exceptúa la cuestión de la tierra?, sabiendo que ella es un elemento insoslayable de la cosmovisión mesoamericana y la demanda más sentida de innumerables pueblos. Por cierto, es también el punto más difícil de resolver,³ pues, según la visión oficial, la tierra es considerada, exclusivamente, medio de producción y mercancía que se compra y vende. También dice el artículo 27 constitucional que “la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas” —la ley sí, pero ¿los judiciales?— e incluso se mantiene la promesa de “la restitución de tierras”, a pesar de la comprobada ineficacia de los procedimientos que la ley reglamentaria exige, como se explicó aquí mismo en las II Jornadas Lascasianas.⁴

2 En contraste con la sociedad colonial angloamericana que incorporó a los negros, pero no a los indios. Por eso las demandas territoriales de los pueblos indios de los Estados Unidos de América son diferentes. A partir de la época colonial se impusieron instituciones españolas y se formaron estructuras de dominación que persisten hoy en día, aunque adaptadas a las diferencias regionales. En consecuencia —y la ponencia sobre la continuación de masacres de quechuas en el Perú lo confirmó sin dejar lugar a dudas— el sistema vigente en la mayoría de los estados latinoamericanos sigue siendo violento, cruel y mortífero para grandes sectores de la población, en particular para los pueblos indios, no obstante los cambios de gobierno. Frente a esta realidad, buena parte de lo que se informó en los dos días pasados me parece comparable a los esfuerzos de la Cruz Roja durante una guerra; programas a corto plazo, necesarios y dignos de admiración, pero no suficientes porque sólo pueden salvar las vidas de los lisiados; defienden la supervivencia pero no acaban con la guerra y no eliminan las causas de los conflictos. Por ello creo que a largo plazo faltan cambios profundos en la sociedad. Los indios, como los más vulnerables, son el espejo en que se ve amplificado y por eso más claro, el tipo de sistema de poder bajo el cual todos vivimos.

3 Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, p. 139.

4 Estrada M., Rosa Isabel, “La política de restitución de tierras a las comunidades indígenas en México”, en *Derechos contemporáneos de los pueblos indios. Justicia y derechos étnicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 103-130 (Serie L: Cuadernos del Instituto, a) Derecho Indígena, núm. 1). La legislación vigente, aunque con más añadiduras, no resolverá los problemas fundamentales. Las experiencias de la historia pueden ayudar en la construcción de un mundo diferente.

Bien sabido es que a partir de la invasión europea los pueblos indios fueron despojados de sus tierras. ¿Por qué? Se ha dicho que este despojo se debe a actos ilícitos de algunos individuos voraces, ya que la legislación de la Corona española siempre protegió a los indios. Después de haber analizado, en el caso de Chiapas, el proceso real del despojo, propongo que éste se hizo mucho más de manera legal que ilegal, debido a algunas leyes que regularon, sucesivamente, el derecho a la tierra, primero durante la Colonia y después en la República.

II. LA TIERRA DEL REY

Cuando la expedición de Juan de Grijalva llegó a Cozumel en 1518, el capitán saltó a tierra, ejecutó una pequeña ceremonia y dijo que así “tomó... la posesión e propiedad e señorío” de la tierra para la “corona real de Castilla”.⁵

Desde aquel momento la Corona de Castilla se consideraba legalmente dueña de todas las tierras americanas lo que significa que a lo largo de la época colonial nadie tenía derecho a la tierra excepto el rey de Castilla. El acto no quedaba en el plano simbólico sino que tenía graves consecuencias que veremos más adelante.

Este despojo legal de las tierras indias se justificaba con argumentos teológicos que negaban a cualquier no-cristiano el derecho a poseer tierras, argumentos que sustentaban la conocida donación papal a la Corona de Castilla⁶ y no eran nuevos; sólo se aplicaron a los indios de América. En efecto, desde el siglo XIII, durante la “reconquista” de España, los canonistas discutían sobre la cuestión si sarracenos, gentiles y judíos tenían derecho o no de poseer tierras.⁷ Pero además, ya estaba en práctica desde siglos atrás, en las invasiones de gentes del occidente al centro y oriente de Europa. Se recuerda que durante los primeros siglos el cristianismo se propagó por

5 Fernández de Oviedo, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias*, tomo II. Madrid, Atlas (Biblioteca de Autores Españoles CXVIII), 1959, p. 120.

6 El razonamiento fue que antes de la venida de Cristo, los pueblos gentiles tuvieron derechos y jurisdicciones; pero después toda potestad, tanto espiritual como temporal, pasó a Cristo y éste la delegó en el Papado: por ello el Papa tiene el derecho de privar a los “infeiles” de sus reinos y bienes. Véase Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed. revisada y aumentada, México, Porrúa (Biblioteca Porrúa 50), 1971, p. 15.

7 Uno de los principales defensores de esta opinión fue el teólogo Enrique Bartolomei, cardenal de Ostia (el puerto de Roma) y por ello llamado el Ostiense u Hostiense. Su tesis fue el fundamento del *requerimiento* de Palacio Rubio contra el cual fray Bartolomé polemizó en su *Historia*, tomo III, p. 28.

apóstoles y luego por algunos frailes misioneros. Pero Carlomagno comenzó a utilizar la conquista militar para “evangelizar” a los sajones a la fuerza⁸ y justificó el despojo de las tierras con el argumento de que los no-cristianos no tienen derecho a poseer tierras. Mucho antes de que teólogos y juristas como fray Bartolomé de Las Casas, fray Francisco de Vitoria y muchos otros levantaron sus protestas, se despojaron a los pueblos del centro de Europa. Un ejemplo elocuente es la llamada que en el año 1108 el arzobispado de Magdeburgo dirigió a los obispos y caballeros en las regiones del Rin y del Mosa para que se uniesen a una cruzada contra los pueblos al otro lado del río Elba a quienes primero se señala como paganos, bárbaros e inmorales en términos muy similares a los empleados, posteriormente, con referencia a los indios de América; por tanto no tienen derecho a la tierra y así se justifica la invasión y el despojo. Termina el llamado con las palabras siguientes:

...los paganos de allí son los peores hombres, pero sus tierras son las mejores, llenas de carne, miel, harina, aves y, si se cultiva, llenísima en todas las cosechas, incomparable con otro ninguno ... Por tanto, ustedes sajones, francos, loreneses, y ustedes famosísimos hijos de Flandes, dominadores del mundo, aquí pueden ganar la salvación eterna de sus almas y, a la vez, si así lo desean, la mejor tierra de colonización.⁹

De esta manera, la propagación del cristianismo justificó no sólo el uso de la fuerza militar sino también la usurpación de las tierras, primero en Europa y después en América ya que los indios, igual que otros gentiles, sarracenos y judíos no tenían derecho a poseer tierra.

Sin embargo, la donación Papal a los Reyes Católicos se distingue, políticamente, de las prácticas medievales. En el caso de América, el dominio de toda la tierra se transfiere a los reyes y no a los señores que la conquistan. De esta manera se evitó que se reprodujera en América el régimen feudal. Los conquistadores que reciben encomiendas no se convierten en señores feudales; no tienen jurisdicción sobre la población

⁸ Pirenne, Henri, *Historia de Europa*. Desde las invasiones al siglo XVI (versión española de Juan José Domenchina), quinta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 61.

⁹ Franz, Günther, *Deutsches Bauerntum*, t. 1, Weimar, 1940, citado en G. Haasis, Hellmut, *Spuren der Besiegten*, tomo 1: *Freiheitsbewegungen von den Germanenkämpfen bis zu den Bauernaufständen im Dreissig-jährigen Krieg* [Huellas de los vencidos. Movimientos de liberación desde las luchas germanas hasta las sublevaciones campesinas durante la Guerra de los Treinta Años], Hamburgo, Rowohlt, 1984, p. 148.

vencida, ni son dueños de tierras ni de los campesinos que la trabajan. La tierra es del rey y nadie tiene derecho a ella menos él. Esto significa que toda la tierra es del Estado. Es por eso que hasta hoy en día la Constitución mexicana, en su artículo 27 dice que “la propiedad de las tierras ... corresponde originariamente a la Nación”, es decir, como en tiempos coloniales se proclamaba dueño de toda la tierra el rey de España, ahora se dice “la Nación”, lo que sigue siendo el Estado. Aunque se trata de conceptos diferentes, resulta igual para los campesinos pues los poderes estatales tienen la facultad de transferir el dominio de la tierra, venderla o expropiarla. Bien sabemos que esto no son palabras huecas sino que se ejecuta de hecho. Lo mismo hizo en aquel entonces el rey.

Por de pronto, las consecuencias prácticas no eran mayores, ya que los indios seguían trabajando la tierra y el monarca estaba muy lejos y nunca vino a ver sus tierras americanas; pero él decide cómo quiere disponer de la tierra o a quién quiere regalar un pedazo de tierra como propiedad.

Efectivamente, a los españoles que se quedaban a vivir en una de las ciudades o villas que ellos fundaban, les señalaba un sitio donde construir su casa. A los caballeros, además, les dio un terreno que se denominaba caballería para mantener sus caballos. Después, a los pueblos indios se les asignaban espacios para sus poblaciones y tierras comunales para trabajarlas.

Con el tiempo, el monarca hizo otras “mercedes”, es decir, dio permisos especiales que llevaron a la formación de las grandes haciendas, proceso que fue investigado por otros autores para algunas regiones.¹⁰ Debido a la gran diversidad regional me limité a ejemplos de Chiapas. Me baso en documentos de diversos archivos que permiten deducir los efectos que las mencionadas disposiciones gubernamentales tuvieron realmente sobre la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Para Chiapas y Guatemala, provincias muy pobres, la Corona española expidió el 18 de noviembre de 1538 una cédula real particular que autorizó a ciertos españoles —no a todos, sólo a los privilegiados que ya disfrutaban encomiendas— adquirir tierras en propiedad privada.¹¹ Desde entonces la posesión legal de la tierra dependía de un pedazo de papel que llevaba el

10 Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México, tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*. 2ª ed. (traducción de Antonio Alatorre), México, Fondo de Cultura Económica, 1985. En cuanto al centro de México, véase Von Wobeser, Gisela, *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, UNAM, 1983.

11 Chamberlain, Robert S., “The governorship of the Adelantado Francisco de Montejo in Chiapas, 1539-1544”, en *Contributions to American Anthropology and History*, Washington, Carnegie Institution of Washington, núm. 46, pp. 173-207 (p. 204), 1958.

sello del rey. Este permiso abrió la puerta para que la clase alta de la sociedad colonial en Chiapas se apropiase más de la cuenta y comenzase a despojar a la población autóctona pedazo tras pedazo de sus tierras comunales. Cuando fray Bartolomé de Las Casas llegó a su sede episcopal, se dio cuenta de la situación desastrosa y de ahí no se cansó en reclamar que se restituyesen las tierras despojadas: “si no la restituyen os que la han robado y hoy roban por conquistar y por repartimientos o encomiendas y los que de ello participan, no podrán salvarse”.¹²

Cuando Felipe II finalmente ordenó “restituir” las tierras, lo realizó de manera totalmente diferente a la que fray Bartolomé había pensado.

III. LA “RESTITUCIÓN” DE LAS TIERRAS POR FELIPE II

El 1 de noviembre de 1591 el rey Felipe II de España firmó una serie de cédulas reales dirigidas al virrey Luis de Velasco y otras, en el mismo sentido, a la Audiencia de Guatemala, en las cuales manda “restituir” las tierras para rectificar el desorden que se había producido en la tenencia de la tierra a lo largo del siglo XVI ya que reconoce que

unos, con ocasión que tienen de la merced de algunas tierras, se hayan entrado y ocupado en otras muchas sin título, causa ni razón, y que otros las tengan y conservan con títulos fingidos e inválidos ... es causa de que se haya ocupado la mejor y mayor parte de la tierra sin que los concejos e indios las tengan las que necesariamente han menester.¹³

El rey ordena “restituir todas las tierras que cualesquier persona tiene y posee en esas provincias sin justo y legítimo título”; pero, ¿restituir a quién? no a los indios despojados, sino ¡a él! pues la Corona es dueña de toda la tierra.

Y eso no es todo. La posesión de tierras ilegalmente ocupadas pudo legalizarse pagando una suma al fisco por la cual se conseguían títulos válidos. El procedimiento se llamaba “composición” y permitía regularizar

¹² Casas, Bartolomé de las, *Memorial dirigido al Consejo de Indias*, 1562, citado en Stavenhagen, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 299.

¹³ “Real cédula sobre restitución de las tierras que se poseen sin justos y verdaderos títulos”, en Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 273.

jurídicamente una situación ilegal.¹⁴ En la práctica, de este modo se legitimaron más invasiones en las tierras de los indios.¹⁵

La ley de composición de tierras fue confirmada durante el siglo XVII e incorporada en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680¹⁶ en términos muy similares, pero ahí se calla el motivo original por el cual Felipe II la introdujo en 1591: el rey quería “fundar y poner en la mar una gruesa armada para asegurar estos reinos”.¹⁷ Se recuerda que España acababa de perder la armada “invencible” en la guerra contra Inglaterra. Por eso necesitaba fondos. No sería la última vez que los pueblos de América Latina debían financiar las guerras entre grandes potencias.

En Chiapas, a diferencia de otras regiones,¹⁸ las consecuencias de la ley de composición fueron desastrosas para los pueblos indios. En 1599 la Audiencia de Guatemala envió al juez Juan Barba de Coronado, “para la composición, medidas y ventas de las tierras”.¹⁹ Primero expidió títulos para los propietarios y después para las tierras comunales de los pueblos. Durante los siglos XVII y XVIII seguía aplicándose la “composición” de tierras que en Chiapas siempre significaban traspasos de más tierra cultivable comunal india a los propietarios. Hasta hoy en día se puede ver en los títulos de terratenientes cómo adquirieron sus tierras sucesivamente por “composición”.²⁰ Además, la posibilidad de “componer” un acto ilegal pagando algo a un funcionario, aunque hoy ya no se considera legal sino corrupto, por la prolongada práctica se hizo una costumbre tan arraigada que ahora es muy difícil erradicarla. Todo eso fue consecuencia de que el monarca de Castilla se apropió el derecho único a la tierra y sólo de él y sus funcionarios

14 No sólo títulos de tierras se admitían a “composición”, también otros actos ilegales fueron legitimados, por ejemplo el pase a América de personas prohibidas como extranjeros o judíos conversos. Véase Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 77-83.

15 Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, Era, 1971, p. 32.

16 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, 1681*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973, libro IV, título 12.

17 Cédula Real del Pardo, 1 de noviembre de 1591, dirigida al virrey Luis Velasco, en Solano, *op. cit.*, nota 13.

18 Chevalier, François, *op. cit.*, *supra* nota 9, pp. 326-338.

19 Muchos de los títulos que expidió este juez están mencionados en el expediente “Sobre la asignación de tierras ejidales al común del pueblo de Santo Domingo Comitán. Año 1743”, AGCA, A1.45-6, leg.292, exp. 2027.

20 “Documentos sobre el valle de Comitán, 2 de noviembre de 1682, Don Juan Bautista González del Alamo, alcalde mayor”, copias en el Archivo del Centro de Estudios Mayas, UNAM.

dependía a quién se concediese un terreno. Esta situación legal debería haberse cambiado con la Independencia.

IV. LA REFORMA

La Independencia cortó los lazos de dependencia política con la metrópoli pero las estructuras sociales no cambiaron. En adelante las leyes se hicieron aquí; las tierras realengas se convirtieron en tierras nacionales, los indios en ciudadanos. Con las políticas liberales los indios adquirieron ciertos derechos, pero en vez de reconocerles *sus* derechos recibieron otros que no deseaban. Ahora podían ser propietarios de tierra, solo que, por ser iguales ante la ley, estaban obligados a poseerlas en forma individual. Si bien la Ley de Desamortización no tuvo efecto en regiones como Querétaro porque sólo legalizó una situación que ya existía,²¹ en Chiapas causó una tenaz resistencia por parte de la población campesina, en particular de los tzeltales y tojolabales. La correspondencia del entonces jefe político y militar del departamento de Comitán documenta el rotundo rechazo de transformar lo que quedaba de sus tierras comunales en propiedades individuales. Por ejemplo, en Zapaluta (hoy la Trinitaria) ningún indio respondió a la orden de solicitar escrituras para tierras individuales a pesar de haber prolongado el gobierno la oferta de expedirles los títulos gratis.²² Los de Zapaluta pedían títulos de sus tierras pero en común, solicitud que el funcionario les negó.²³ En Pinola (hoy Villa de las Rosas) el presidente municipal informó al jefe departamental en Comitán de “la oposición que los indígenas, vecinos de ese pueblo, hacen contra la división en lotes de sus ejidos”, por lo cual recibió la orden de cumplir con su deber. Por tanto, puso preso “al ciudadano Francisco Toviño por desobediencia a su autoridad”. Acto seguido, todos los tzeltales del lugar “se han dado también por presos voluntarios”.²⁴

21 García Ugarte, Martha Eugenia. “Los ranchos”. Conferencia presentada en el seminario Raíces del Problema Agrario. Modalidades y Conflictos, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 4 de noviembre de 1992.

22 Circular del 28 de mayo de 1869 de la Secretaría General de Gobierno de Chiapas al jefe político del departamento de Comitán. Archivo de Comitán.

23 “Correspondencia oficial de las autoridades de los pueblos del departamento, 1874, 396 notas oficiales”. Archivo de Comitán.

24 “Borradores de la Secretaría”. Comunicaciones del jefe político del departamento de Comitán al presidente municipal de Pinola, 3 de abril, 9 de abril, 12 de abril de 1880. Archivo de Comitán.

Estos son sólo algunos ejemplos de la resistencia al fraccionamiento de sus tierras. Si el gobierno liberal había pretendido transformar a los indios en campesinos, pequeños propietarios, fracasó rotundamente. Las tierras fueron declaradas baldías junto con su población y adquiridas por los que pudieron pagarlas, es decir los que ya eran ricos. Los indios ahora eran ciudadanos con iguales derechos ante la ley,²⁵ pero ¿quién hizo la ley? y ¿en interés de quiénes? El derecho a la tierra se limitó a propietarios individuales. El resultado fue una vez más la concentración de la tierra en manos de unos pocos pudientes. Los tojolabales quedaron como mozos en sus tierras, que pertenecían a otros.

Es importante añadir que, lejos de “ladinizarse”, los mozos no perdieron su identidad de tojolabales.²⁶ En tiempos de Lázaro Cárdenas, muchos consiguieron tierras ejidales que actualmente son amenazadas de nuevo por la política neoliberal.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La historia del derecho a la tierra muestra que el despojo de las tierras indias fue propiciado por una legislación que obedecía a intereses de Estado ajenos y contrarios a los de los pueblos indios en cuya cosmovisión la Tierra es la madre que da y sostiene la vida; jamás puede ser mercancía. Así se confirma que en Mesoamérica “...la ideología del desarrollo capitalista... es radicalmente incompatible con la filosofía y los derechos culturales del pueblo indígena”.²⁷ Pero el sistema vigente no cambia su carácter voraz y destructivo; no puede respetar territorios autónomos y mucho menos si éstos se extienden por zonas petroleras. Paso a paso extermina toda forma de vida incluyendo la tierra. Por lo tanto, se necesita construir otro sistema, cuyo fundamento es la vida, la vida de todos y no la de pocos a costa de los demás y de la naturaleza. Este proceso de construcción para el futuro sólo se puede lograr junto con los indios de cuya sabiduría mucho se debe aprender, en particular de los mayas cuya visión cósmica ha demostrado su extraordinaria fuerza de vida que se basa en una lógica dialéctica que corresponde a la

25 Sin embargo, muy pronto se hicieron leyes particulares para indios, por ejemplo prohibiéndoles la fabricación y venta de aguardiente.

26 Ruz, Mario Humberto. *Savina india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX)*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, p. 345.

27 Stavenhagen. *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 275.

convivencia armónica de una diversidad de sujetos, todos responsables de sustentar el cosmos. Acabar con la venta de la tierra será un paso en el camino de tal construcción:

¿Quién tiene derecho a la tierra? —para explotarla, nadie; pero cuidarla, es obligación de todos nosotros.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Manuscritos:

ARCHIVO GENERAL DE CENTROAMÉRICA, fondo Chiapas:

———, “Sobre la asignación de tierras ejidales al común del pueblo de Santo Domingo Comitlán. Año 1743”, A1.45-6. leg. 292, exp. 2027.

———, “Los indios de Zapaluta sobre que tenga efecto el despacho librado por el señor juez privativo de tierras para que no se les moleste ni inquiete en la posesión de sus tierras”, año 1779. A1.45-8. leg. 292, exp. 2029.

ARCHIVO DEPARTAMENTAL DE COMITÁN (ahora en el Archivo Histórico Diocesano en San Cristóbal de las Casas, Chiapas).

———, “Expediente del ejido de la ciudad de Comitán”, 2ª porción, legajo núm. 392. Año de 1850.”

———, “195 notas del Superior Gobierno del Estado” dirigidas al jefe político del departamento de Comitán, año de 1868.

———, “Correspondencia oficial de las autoridades de los pueblos del departamento, 1874, 396 notas oficiales”.

———, “Borradores de la Secretaría”. Comunicaciones del jefe político del departamento de Comitán al presidente municipal de Pinola, 3 de abril, 9 de abril, 12 de abril de 1880. El mismo al presidente municipal de Chicomuselo, 22 de junio de 1880.

ARCHIVO DEL CENTRO DE ESTUDIOS MAYAS (UNAM):

“Documentos sobre el valle de Comitán, 2 de noviembre de 1682, Don Juan Bautista González del Álamo, alcalde mayor.”

Obras impresas:

ALLAZ, Tomás G., “El derecho de los postergados”, en Castro Villagrana, Bernardo, *et al.*, *La Iglesia, el subdesarrollo y la revolución*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1968, pp. 200-238.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Alco, 1992.

CHAMBERLAIN, Robert S., “The Gobernorship of the Adelantado Francisco de Montejo in Chiapas, 1539-1544”, en *Contributions to American Anthropology and History*, Carnegie Institution of Washington, Washington, núm. 46, 1958.

CHEVALIER, François, *La formación de los latifundios en México, tierra y sociedad en los siglos XVI-XVII*, traducción de Antonio Alatorre, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

ESTRADA M., Rosa Isabel, “La política de restitución de tierras a las comunidades indígenas en México”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 1992, pp. 103-130.

FLORESCANO, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, Era, 1971.

GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Los ranchos”, Conferencia presentada en el seminario *Raíces del problema agrario, modalidades y conflictos*, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 4 de noviembre de 1992.

HAASIS, Hellmut G., *Spuren der Besiegten*, tomo 1: *Freiheitsbewegungen von den Germanenkämpfen bis zu den Bauernaufständen im Dreissigjährigen Krieg* [Huellas de los vencidos. Movimientos de liberación desde las luchas germanas hasta las sublevaciones campesinas durante la Guerra de Treinta Años] Hamburgo, Rowohlt, 1984.

Ley Agraria y ley agraria de los tribunales agrarios, México, Editorial Alco, 1992.

MENEGUS, Margarita, “Reformas borbónicas”, conferencia presentada en el seminario *Raíces del problema agrario, modalidades y conflictos*, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 4 de noviembre de 1992.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias*, Madrid, Atlas (Biblioteca de Autores Españoles, CXVIII), 1959.

PIRENNE, Henri, *Historia de Europa. Desde las invasiones al siglo XVI*, (Versión española de Juan José Domenchina), quinta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir, y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor. Va dividido en cuatro tomos. En Madrid, por Ivlian de Paredes, año de 1681. Ediciones Cultura Hispánica, 1973.

RUZ, Mario Humberto, *Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX)*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.

SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras, Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

WOBESER, Gisela von, *La formación de la hacienda en la época colonial. El uso de la tierra y el agua*, México, UNAM, 1983.

ZAVAILA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2ª ed. revisada y aumentada, México, Porrúa (Biblioteca Porrúa 50), 1971.